



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No.86 Ordinaria de 29 de diciembre de 1999

Consejo de Ministros

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.552/99

Resolución No.553/99

Resolución No.554/99

Resolución No.555/99

Resolución No.556/99

Resolución No.557/99

Resolución No.558/99

Resolución No.560/99

Resolución No.561/99

Resolución No.562/99

Resolución No.563/99

Resolución No.564/99

Resolución No.565/99

Ministerio de Finanzas y Precios

Oficina Nacional de Auditoria

Resolución ONA No.4/99

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.333/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 86 — Precio \$ 0.10

Página 1387

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta que el perfeccionamiento empresarial y la búsqueda de mayor eficiencia en nuestra economía, recomiendan introducir experimentalmente algunos mecanismos en las relaciones de cobros y pagos por el intercambio de mercancías y servicios entre las entidades que operan en la economía interior del país, en uso de las facultades a él otorgadas, adoptó, con fecha 28 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Autorizar experimentalmente el uso de las letras de cambio, cheques y pagarés, mediante la aplicación de los Títulos X, XI, los artículos 944 y 950 del Código de Comercio de la República de Cuba y la legislación complementaria de los mismos, por los siguientes sujetos, en las relaciones que establecen entre sí y con terceros:

- Empresas y otras entidades estatales no presupuestadas;
- Entidades económicas subordinadas o pertenecientes a las organizaciones políticas, de masas y sociales;
- Cooperativas de Producción Agropecuaria; y
- Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

Las entidades que dependen del presupuesto solo podrán emplear el cheque en sus operaciones.

SEGUNDO: A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se entenderán por recursos financieros de los sujetos a los que éste se refiere, sus recursos monetarios, los ingresos monetarios que se obtengan de las cuentas por cobrar, así como los efectos y cualesquiera otras cuentas por cobrar, hasta cubrir el monto de la suma adeudada.

TERCERO: El Banco Central de Cuba, a la menor brevedad, debe adoptar las medidas necesarias para que la emisión de letras de cambio, cheques y pagarés cuente con la debida protección tanto en el orden material como en el de los procedimientos administrativos y bancarios.

Y para remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 552 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 309, de fecha 10 de julio de 1997, dictada por el que resuelve, se ratificó la autorización otorgada a la Unión de Empresas Mecánicas, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad española FRANCISCO BALIÑO E HIJOS, S.L., vigente por el término de cinco años, contado a partir del 15 de julio de 1996, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: De conformidad con el procedimiento establecido ha sido autorizado el cambio de la parte cubana Unión de Empresas Mecánicas, por el Grupo Empresarial de Talleres de Mecanización, conocida igualmente por GETAMEC, en la Asociación Económica Internacional suscrita con la entidad española FRANCISCO BALIÑO E HIJOS, S.L., vigente por el término de cinco años, contado a partir del 29 de marzo de 1995.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente autorizar al Grupo Empresarial de Talleres de Mecanización, conocida igualmente por GETAMEC, a realizar las actividades de comercio exterior que se requieren para el cumplimiento

de los fines previstos en la referida Asociación Económica Internacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar al Grupo Empresarial de Talleres de Mecanización, conocida igualmente por GETAMEC, en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita con la entidad FRANCISCO BALIÑO E HIJOS, S.L., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 268 las siguientes nomenclaturas de productos de exportación e importación, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución; así como dejar sin efecto la Resolución No. 309, de 10 de julio de 1997.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: El Grupo Empresarial de Talleres de Mecanización, GETAMEC, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Grupo Empresarial de Talleres de Mecanización, GETAMEC, que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, el, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 553 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta AZUL INMOBILIARIA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 15 años contados a partir del 12 de mayo de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta AZUL INMOBILIARIA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 523, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta AZUL INMOBILIA-

RIA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta AZUL INMOBILIARIA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 554 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta INMOBILIARIA TERRANOVA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 15 años contados a partir del 6 de octubre de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la corres-

pondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta INMOBILIARIA TERRANOVA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 519, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta INMOBILIARIA TERRANOVA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta INMOBILIARIA TERRANOVA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 555 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta INMOBILIARIA EDEN DEL CARIBE, S.A., oportunamente aprobada por el término de 15 años contados a partir del 17 de septiembre de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta INMOBILIARIA EDEN DEL CARIBE, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 520, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta INMOBILIARIA EDEN

DEL CARIBE, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta INMOBILIARIA EDEN DEL CARIBE, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 556 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años contados a partir del 22 de septiembre de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la corres-

pondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 518, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta INMOBILIARIA VILLA EUROPA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 557 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta GRUPO INMOBILIARIO CUMBRE, S.A., oportunamente aprobada por el término de 15 años contados a partir del 23 de agosto de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta GRUPO INMOBILIARIO CUMBRE, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 521, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta GRUPO INMOBILIARIA

RIO CUMBRE, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta GRUPO INMOBILIARIO CUMBRE, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 558 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta CESIGMA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años contados a partir del 10 de marzo de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de pro-

ductos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta CESIGMA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 524, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta CESIGMA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta CESIGMA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 560 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta CUBANCO, S.A., oportunamente aprobada por el término de 9 años contados a partir del 9 de agosto de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta CUBANCO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 517, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta CUBANCO, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta CUBANCO, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 561 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta OXICUBA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años contados a partir del 22 de octubre de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación e importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Mi-

nisterio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta OXICUBA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 526, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de un (1) año (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta OXICUBA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta OXICUBA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 562 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 42, dictada por el que resuelve el lro de febrero de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta BRAVO, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 10 de julio de 1995, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta BRAVO, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe y prorrogue la nomenclatura permanente y temporal, respectivamente, de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta BRAVO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta BRAVO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 303, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 42, de fecha lro. de febrero de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación vigente por el término de dos (2) años (Anexo No. 3).

—Nomenclatura temporal de productos de importación vigente hasta el lro. de febrero del año 2000 (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente

se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta BRAVO, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta BRAVO, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 563 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asoc-

ciaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta FRANCO CUBANA HOTELERA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 50 años contados a partir del 21 de abril de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta FRANCO CUBANA HOTELERA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 515, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de cuatro (4) años (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta FRANCO CUBANA HOTELERA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta FRANCO CUBANA HOTELERA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado,

a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 564 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 17, dictada por el que resuelve el 18 de enero de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta BRASCUBA CIGARRILLOS, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 24 de abril de 1995, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta BRASCUBA CIGARRILLOS, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta BRASCUBA CIGARRILLOS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta BRASCUBA CIGARRILLOS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 276, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 17, de fecha 18 de enero de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación vigente por el término de un (1) año (Anexo No. 3).

—Nomenclatura temporal de productos de importación vigente hasta el 31 de diciembre del año 2000 (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta BRASCUBA CIGARRILLOS, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta BRASCUBA CIGARRILLOS, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 565 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Es-

tado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 390, dictada por el que resuelve el 21 de septiembre de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta CORALAC, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 21 de enero de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta CORALAC, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le autorice y prorrogue la nomenclatura permanente y temporal, respectivamente, de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado precedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta CORALAC, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta CORALAC, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 388, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 390, de fecha 21 de septiembre de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación vigente por el término de un (1) año (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta CORALAC, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta CORALAC, S.A.,

viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

OFICINA NACIONAL DE AUDITORIA

RESOLUCION ONA No. 4/99

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", de fecha 8 de junio de 1995, en su Disposición Final Segunda, se otorgó a la autoridad facultada en el Ministerio de Finanzas y Precios las atribuciones para dictar las normas de auditoría y cuantas más disposiciones complementarias sean necesarias para ejercer la mejor aplicación de lo que por dicho Decreto-Ley se establece.

POR CUANTO: Mediante el acuerdo No. 2914 del Consejo de Ministros, de fecha 31 de mayo de 1995, se aprueban entre las funciones y atribuciones de la Oficina Nacional de Auditoría (ONA), adscrita al Ministerio de Finanzas y Precios, la de crear y mantener actualizado el Registro de Auditores de la República de Cuba.

POR CUANTO: En uso de las funciones y atribuciones antes mencionadas el 24 de octubre de 1995 se aprobó la creación del Registro de Auditores de la República de Cuba, mediante la Resolución ONA No. 1-95, la cual debía contener, de manera permanente, las generales, la información relativa a los conocimientos, experiencias de trabajo y otros atributos de cada persona habilitada formal y legalmente, para ejercer la actividad de auditoría.

POR CUANTO: La experiencia en la aplicación de la Resolución ONA No. 1-95, ha demostrado la necesidad de modificar el Registro de Auditores de la República de Cuba con el propósito de inscribir, reconocer o anotar hechos o actos jurídicos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han conferido,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el presente,

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE
AUDITORES DE LA REPUBLICA
DE CUBA**

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.—El presente Reglamento del Registro de Auditores de la República de Cuba, en lo adelante el Registro, es un registro público y regulará el procedimiento para solicitar, tramitar, aprobar y registrar la inscripción en el Registro de los profesionales y del título que los acreditan para el ejercicio de la profesión. Además, se inscribirán las notas marginales de los hechos y actos relacionados con lo inscripto, que se denominarán asientos y constarán en el Libro de Registro que se habilite a tales efectos.

ARTICULO 2.—El Registro estará a cargo de la Oficina Nacional de Auditoría (ONA), que ejercerá la dirección normativa, metodológica y administrativa de las actividades y funciones de éste, las que serán:

- designar al funcionario encargado del Registro y su sustituto;
- establecer los modelos, formularios, libros y demás documentos oficiales que garanticen su funcionamiento;
- establecer el carné oficial que acredita la inscripción del auditor en el Registro;
- disponer la realización de comprobaciones para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento; y
- cualquier otra que se disponga en el Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría" de fecha 8 de junio de 1995.

ARTICULO 3.—Los asientos del Registro constituirán la prueba de que el auditor está apto para ejercer la profesión.

ARTICULO 4.—Las inscripciones o anotaciones en el Registro sólo podrán cancelarse por Resolución de la que resuelve.

ARTICULO 5.—Corresponde al encargado del Registro el ejercicio de la función registral.

El sustituto del registrador tendrá las mismas atribuciones y funciones de éste, mientras supla su ausencia temporal.

ARTICULO 6.—Los residentes en las provincias de La Habana y Ciudad de La Habana, presentarán la solicitud de inscripción en la oficina donde radique el Registro; los residentes en las restantes provincias y en el municipio especial Isla de la Juventud, las presentarán por conducto de las representaciones de la ONA en provincias o, en las Unidades Centrales de Auditoría de los Consejos de las Administraciones Provinciales o municipal, en el caso de la Isla de la Juventud, hasta tanto no se creen las antes mencionadas representaciones.

CAPITULO II

**ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ENCARGADO
DEL REGISTRO**

ARTICULO 7.—El encargado del Registro tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- recibir solicitudes y documentos concernientes a la condición de auditor de una persona, calificarlos y comprobar su autenticidad;
- asentar o disponer que se asienten bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse;
- denegar la inscripción cuando el solicitante no cumpla los requisitos dispuestos en el presente Reglamento;
- custodiar y conservar el Libro de Registro, expedientes y demás documentos vinculados con el Registro;
- expedir certificaciones basadas en las anotaciones que obren en el Libro de Registro;
- expedir el carné que acredita la inscripción en el Registro y disponer su actualización;
- subsanar errores u omisiones en las inscripciones;
- tramitar y resolver la cancelación de las inscripciones en el Registro; y
- las demás establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO III**DE LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION**

ARTICULO 8.—Las planillas de solicitud para la inscripción en el Registro, se deberán llenar a máquina de escribir, en original y copia; adjuntando los documentos siguientes:

- certificado de antecedentes penales;
- aval de moralidad, debidamente firmado por persona natural o jurídica de reconocido prestigio;
- certificación de los años de servicios prestados, acuñada y firmada por una autoridad competente;
- en caso de no tener vínculo laboral, documento probatorio que acredite de que es trabajador por cuenta propia, jubilado, u otros;
- sellos de timbre por valor de \$15.00;
- fotocopia del título de universitario y los títulos de postgrados o de Técnico Medio, en los casos que correspondan;
- en caso de no cumplir con algunos de los requisitos establecidos para actuar como auditor, se deberá acompañar documento expedido por el Ministro de Finanzas y Precios, donde hace uso de la facultad discrecional, que le otorgó el Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría"; y
- dos fotos tipo carné.

ARTICULO 9.—Vistos y examinados los documentos presentados al encargado del Registro, y de proceder la inscripción, se conformará el expediente del inscripto.

CAPITULO IV**DE LA SUSTANCIACION DE LA SOLICITUD****SECCION PRIMERA****Libro de Registro y expedientes**

ARTICULO 10.—En la oficina del Registro radicarán el Libro de Registro así como los expedientes que se formen con los documentos presentados por los auditores y las posteriores actualizaciones o enmiendas al asiento original.

Cada tomo del Libro de Registro estará conformado por hojas debidamente encuadernados y numeradas, así como impresas con el formato que permita consignar los datos requeridos.

Las inscripciones introducidas en la computadora se tendrán como archivo duplicado.

ARTICULO 11.—El Libro de Registro constará de la cantidad de tomos que se requieran para la inscripción de todos los auditores.

Cada tomo del Libro de Registro se numerará en orden consecutivo.

En el lomo de cada tomo aparecerá el número que le corresponde, el número del primero y el último de los asientos de inscripción que contiene y las siglas R.A.R.C.

ARTICULO 12.—Los tomos se habilitarán mediante diligencia de apertura que contendrá el nombre del encargado, su firma, cuño gomígrafo que indentifica al Registro.

ARTICULO 13.—El índice de cada tomo del Libro de Registro contendrá los auditores inscriptos en cada uno de sus asientos, con expresión del folio y el número de inscripción.

Este tomo quedará archivado definitivamente en la oficina del Registro.

ARTICULO 14.—Los tomos integrantes del Libro de Registro y los folios que lo conforman son permanentes y no procede su destrucción.

En los casos de deterioro general de algún tomo del Libro de Registro, el encargado del Registro podrá autorizar su reconstrucción total o parcial, así como la posterior destrucción de la parte o del tomo deteriorado.

ARTICULO 15.—Los expedientes se formarán con los documentos que legitiman lo inscripto en el Libro y sus posteriores actualizaciones.

SECCION SEGUNDA

Asientos de Inscripción

ARTICULO 16.—El asiento de inscripción en los tomos del Libro de Registro constituirá el reconocimiento estatal para ejercer como auditor.

ARTICULO 17.—El primer asiento de inscripción de cada tomo del Libro de Registro se extenderá a continuación de la diligencia de apertura sin dejar ningún espacio en blanco, excepto aquéllos que sean expresamente inutilizados mediante una raya transversal que cubrirá todo su espacio y se certificará con la firma del encargado del Registro.

ARTICULO 18.—Cuando sea necesario anular algún asiento por causa de error material, se transcribirá el folio anulado acorde con el procedimiento establecido en esta sección.

ARTICULO 19. Cada asiento de inscripción se redactará en un solo acto, comenzando con el número que le corresponda, seguido de los datos del auditor que se establecen en el Reglamento.

ARTICULO 20.—En el asiento de inscripción deberán aparecer, entre otros, los datos siguientes:

- a) Folio de inscripción;
- b) fecha de inscripción;
- c) nombres y apellidos;
- d) número permanente de carné de identidad;
- e) fecha de renovación;
- f) acotaciones; y
- g) cancelación.

Los asientos de inscripción y demás documentos exigidos por el Registro se realizarán en forma clara y sin utilización de iniciales ni abreviaturas.

ARTICULO 21.—Los asientos de inscripción sólo serán cancelados por Resolución de la que resuelve.

ARTICULO 22.—Son nulas las adiciones, enmiendas y textos entrelíneas en los asientos de inscripción y demás documentos.

ARTICULO 23.—Las notas marginales se autorizan con media firma del encargado del Registro y el cuño gomígrafo que identifica el Registro.

SECCION TERCERA

Cancelación de asientos en el Registro

ARTICULO 24.—La cancelación de asientos en el Registro procederá cuando se disponga la inhabilitación temporal o definitiva para ejercer la profesión de auditor, por Resolución firme de la que resuelve.

El encargado del Registro dispondrá de un término de 72 horas para proceder a realizar la cancelación dispuesta, contados desde el momento de la recepción de la comunicación oficial a que se refiere el apartado anterior.

ARTICULO 25.—En los casos de auditores en activo, se archivará en el expediente laboral copia de la Resolución que dispone la inhabilitación definitiva o temporal del auditor y se le recogerá el carné por el personal facultado para ello de la entidad empleadora, y se enviará al encargado del Registro.

SECCION CUARTA

Reinscripción en el Registro

ARTICULO 26.—La reinscripción en el Registro procederá en los casos en que se disponga mediante Resolución de la que resuelve.

A los efectos señalados en el párrafo anterior se practicará un nuevo asiento de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS DISPENSAS

SECCION PRIMERA

Tramitación de las solicitudes de dispensas

ARTICULO 27.—Cuando el solicitante no cumpla con algunos de los requisitos legalmente establecidos para ejercer la profesión, podrá ser autorizado excepcionalmente, por el Ministro de Finanzas y Precios.

Dicha autorización será solicitada al Ministro de Finanzas y Precios por el máximo nivel de dirección del órgano u organismo interesado en la misma.

ARTICULO 28.—A los efectos del presente Reglamento, será considerado como elemento esencial para la tramitación de las dispensas, que éstas sean solicitadas según se regula en el precepto anterior.

Cuando alguna solicitud de dispensa para tramitar la inscripción en el Registro de Auditores de la República de Cuba, no provenga del máximo nivel de dirección del órgano u organismo, ésta será devuelta a su emisor, por conducto de la Dirección de Metodología, Control y Desarrollo de la ONA, en un término de dos días hábiles a partir de la recepción de la misma en la mencionada Dirección.

SECCION SEGUNDA

Documentos requeridos para tramitar las dispensas

ARTICULO 29.—Para la tramitación de las dispensas será necesario presentar un documento en el que se relacionen los aspectos siguientes:

- a) nombres y apellidos de la persona para la cual se solicita la dispensa;
- b) número permanente del carné de identidad;
- c) titulación de enseñanza oficial;
- d) otros cursos o conocimientos fundamentalmente vinculados con la actividad económico-contable;
- e) detalles de los cargos ocupados, señalando en cada caso desde/hasta (mes y año); y
- f) fundamentación de la solicitud.

La autorización expedida será válida, sólo para ejercer la profesión dentro del sistema del órgano u organismo que solicita la aprobación.

ARTICULO 30.—La solicitud de dispensa que sea aceptada o denegada, será contestada en un término de treinta días hábiles a partir de su recepción.

ARTICULO 31.—En los casos de que la aprobación para ser auditor, resultase una negativa, no procederá recurso alguno y la decisión será definitiva.

CAPITULO VI

CARNE DEL REGISTRO DE AUDITORES DE LA REPUBLICA DE CUBA

ARTICULO 32.—Inscrito el auditor en el Registro, se extenderá por el encargado de éste un carné que contendrá lo siguiente:

- a) Un cuño seco con el escudo de la palma real;
- b) dirá República de Cuba;
- c) dirá Registro de Auditores de la República de Cuba;
- d) nombres y apellidos del auditor con su firma;
- e) la foto del inscripto;
- f) certificación de que la persona cuya fotografía, nombres y apellidos aparecen en el carné, está inscrita en el Registro de Auditores de la República de Cuba;
- g) firma del encargado del Registro; y
- h) vencimiento de la inscripción.

ARTICULO 33.—El carné del Registro de Auditores de la República de Cuba acreditará al portador como tal ante las organizaciones, organismos, demás entidades y autoridades; así como en todos los trámites en que ello resulte necesario.

ARTICULO 34.—Cancelado el asiento registral, el carné del Registro de Auditores de la República de Cuba será retirado para ser anulado por el encargado del Registro.

Al reinscribirse el auditor, se extenderá por el encargado del Registro nuevo carné con el número de inscripción que le corresponda.

ARTICULO 35.—En los casos de solicitud de copia del carné del Registro de Auditores de la República de Cuba por pérdida o deterioro del mismo, se deben adjuntar a dicha solicitud sellos del timbre por valor de \$ 10.00.

CAPITULO VII

DEL RECURSO DE ALZADA

ARTICULO 36.—Contra las decisiones que adopte el encargado del Registro, la parte interesada podrá alzarse contra dicho acuerdo ante la Jefa de la Oficina Na-

cional de Auditoría (ONA), dentro del término de los treinta días hábiles después de notificado.

La resolución que se dicte causará estado, a los efectos del procedimiento administrativo.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso no requerirá de formalidades legales.

La interposición de los recursos en la vía administrativa no producirá efectos suspensivos en la decisión administrativa impugnada.

CAPITULO VIII

RENOVACION DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 37.—Una vez oficializada la inscripción en el Registro, los inscriptos deberán proceder a practicar la renovación de la inscripción en un término de cada cinco años, para que la misma surta efectos legales.

ARTICULO 38.—Para la renovación de la inscripción en el Registro, después de decursado el término antes mencionado, se deberán presentar a los efectos de este trámite los documentos establecidos en el artículo ocho, incisos a); b); y h) antes del último día del semestre siguiente al término de los cinco años.

Toda solicitud de renovación o actualización de datos debe adjuntarse un sello del timbre por valor de \$ 5.00.

ARTICULO 39.—En caso de que los inscriptos no procedan en el término establecido a renovar su inscripción, ésta será cancelada de oficio por el encargado del Registro y sólo procederá una nueva inscripción, cumpliendo con todo el procedimiento normado por este Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: El presente Reglamento se aplicará a las solicitudes de inscripción en el Registro que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: Se deroga la Resolución ONA No. 1 de fecha, 24 de octubre de 1995 y cuantas otras se opongan a lo establecido por la presente.

SEGUNDA: El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 1999.

Lina Pedraza Rodríguez

Jefa de la Oficina Nacional de Auditoría

INDUSTRIA PESQUERA**RESOLUCION No. 339/99**

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley 147/94 denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, se dictó el Acuerdo No. 3154/97 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante el cual se aprobó, con carácter provisional y hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo

y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: En virtud del Apartado SEGUNDO, inciso 2) del precitado Acuerdo No. 3154 emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece, entre las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera, el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y periodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2994/96 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante el cual se creó la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al Ministerio de la Industria Pesquera, establece a través de su Apartado Tercero, inciso 2) las atribuciones y funciones específicas de dicha entidad, entre ellas, "Conceder, renovar, modificar y cancelar Concesiones, licencias o permisos de pesca en concordancia con los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio de la Industria Pesquera".

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164/96, denominado **REGLAMENTO DE PESCA**, en su artículo 15 consigna "Las concesiones son aquellas autorizaciones que con tales fines se emiten por un periodo mínimo de cinco (5) años. Podrán ser objeto de concesiones: las personas naturales, las entidades nacionales, extranjeras o de capital mixto, tanto para la explotación pesquera como para la Acuicultura".

POR CUANTO: El Artículo 4 del precitado Decreto-Ley No. 164/96 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca, a través de su Secretaría, ha propuesto el establecimiento de las Concesiones para el desarrollo de la acuicultura en jaulas flotantes como parte integradora del funcionamiento y desarrollo de la Acuicultura; por lo que es necesario dictar la norma correspondiente para lograr tales fines.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164/96 en su **DISPOSICION FINAL TERCERA**, faculta al que **RESUELVE** para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido cuerpo legal.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema de concesiones para el desarrollo de la acuicultura en jaulas flotantes en aguas marinas y salobres de la República de Cuba.

SEGUNDO: La instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento para el cultivo de

fauna y flora marina en jaulas flotantes requerirán de la concesión correspondiente.

TERCERO: A los efectos de este instrumento jurídico, se entiende por Concesión, el otorgamiento del derecho de uso y disfrute exclusivo y con carácter temporal por personas naturales o jurídicas para la instalación de establecimientos destinados al cultivo de organismos acuáticos en jaulas flotantes.

CUARTO: Las concesiones se otorgarán por un período mínimo de 5 años y sólo podrá revocarse en caso de fuerza mayor, de utilidad pública o de interés social.

QUINTO: Las concesiones se extinguirán además por las razones siguientes:

1. La imposibilidad de pago o el impago por el tributante.
2. El abandono de la concesión.
3. La renuncia o el desistimiento del obligado.
4. El vencimiento del plazo del otorgamiento.
5. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección del medio ambiente o de las regulaciones pesqueras establecidas.

SEXTO: El pago de estas concesiones se hará a través de la Oficina Provincial de Inspección Pesquera del territorio correspondiente y podrá hacerse mediante pagos anuales o por todo el período que dure la Concesión.

SEPTIMO: La tarifa anual se establecerá a razón de 50 centavos por metro cuadrado de área ocupada por la instalación, no importando la profundidad del lugar. En el caso de entidades extranjeras o de capital mixto el pago se hará en dólares estadounidenses.

OCTAVO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, subordinada al Ministerio de la Industria Pesquera, con la aplicación, ejecución y control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

NOVENO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales y jurídicas que se relacionan en el **APARTADO DECIMO**.

DECIMO: Comuníquese la presente a los Viceministros de este Ministerio, a los Ministerios del Turismo y Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; notifíquese a las Direcciones de Regulaciones Pesqueras y de Acuicultura de este Ministerio; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera; a la Federación Nacional de Pesca Deportiva; a todas las Asociaciones Pesqueras y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

DECIMOPRIMERO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

DECIMOSEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera